

# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

#### Síntesis:

El 26 de noviembre de 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación que presentaron "V1" y "V2" en contra de la no aceptación, por parte del Ayuntamiento de Santa María Yalina, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, de la Recomendación 19/2009 que emitió la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de dicha entidad federativa, dentro del expediente CDDH/1168/(27)/OAX/2008.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/3/2009/328/RI, y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran se advirtió que autoridades del enunciado municipio participaron en la clausura del inmueble de "V1", cuando era su deber señalarle a la asamblea de ciudadanos que no estaba facultada para privar del derecho de propiedad a la agraviada.

Asimismo, la autoridad municipal obstruyó la circulación del vehículo en que se transportaban los quejosos con dos unidades automotores de dicho Ayuntamiento, con la finalidad de que éstos comparecieran forzosamente a las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal.

Los hechos descritos en esta Recomendación llevaron a concluir que se conculcaron los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la propiedad y al libre tránsito, contenidos en los artículos 11; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 22, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el 7 de octubre de 2010, esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 58/2010 al Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca y a los miembros del H. Ayuntamiento de Santa María Yalina, Distrito de Villa Alta, en dicha entidad federativa; al primero con objeto de que girara las instrucciones pertinentes a quien correspondiera para que se iniciara, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad en que pudieron haber incurrido servidores públicos del enunciado municipio respecto de la no aceptación de la recomendación 19/2009, y se informara de esa circunstancia a este Organismo Nacional; y a los segundos, para que giraran instrucciones a quien correspondiera para que se dé cumplimiento en todos sus términos al citado pronunciamiento y se informara de esta circunstancia a esta Institución.

**RECOMENDACIÓN No. 58/2010** 

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR "V1" y V2".

México, D. F. a 7 de octubre de 2010

DIP. JAIME ARANDA CASTILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.

MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA YALINA, DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA.

# Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo; 6, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160, 162, 167 y 168 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/3/2009/328/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por "V1" y "V2".

En términos de lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147, de su reglamento interno, los nombres de los agraviados (V) se citan en clave para proteger su integridad, por lo que se adjunta a éste un documento que contiene sus identidades, y visto los siguientes.

#### I. HECHOS

**A.** El 26 de noviembre de 2009, esta Comisión Nacional recibió el escrito de "V1" y "V2", por medio del cual presentaron en la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la recomendación 19/2009 por parte del presidente municipal de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca.

**B.** El 24 de septiembre de 2008, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca radicó la queja interpuesta por "V1" y "V2", en la que expusieron que en el mes de diciembre de 2007, se constituyeron en el

municipio de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca, con la finalidad de limpiar un terreno que tienen en dicha localidad; que al encontrarse ahí, las autoridades municipales de dicho sitio le comunicaron a "V1" que le habían asignado el cargo de policía municipal durante el año de 2008, por lo que aquélla manifestó que no podía cumplir el mismo toda vez que su trabajo se lo impedía, además de que no radicaba en esa población; por lo anterior, los referidos servidores públicos le comunicaron que considerarían la situación y le notificarían la determinación correspondiente.

Agregaron que en el mes de agosto de 2008 acudieron nuevamente al citado municipio; sin embargo, por instrucciones del síndico municipal no les dejaron llegar a su propiedad, y sí, en cambio, se le indicó a "V1" que debía comparecer a la asamblea de ciudadanos que tendría verificativo el 21 de septiembre de ese año, pero por cuestiones de salud no acudió, asistiendo en su representación "V2", empero no le permitieron estar presente, siendo al final de la misma cuando se le notificó a éste que la comunidad había determinado que la quejosa debía cumplir con el cargo impuesto pues de lo contrario se le quitaría su propiedad que ahí tenía.

Los hechos citados dieron origen al expediente CDDH/1168/(27)/OAX/2008.

**C.** Una vez realizada la investigación correspondiente, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, el 13 de agosto de 2009 la CDDHEO dirigió la recomendación 19/2009 al ayuntamiento de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca, cuyos puntos resolutivos se transcriben literalmente:

"PRIMERA. De manera inmediata levanten la clausura del inmueble que posee "V1" en esa población, a efecto de restituir a la agraviada sus derechos humanos violados, y pueda acceder de manera libre y sin restricción alguna al mismo.

**SEGUNDA.** Se abstengan de realizar acciones u omisiones que no estén fundadas y motivadas conforme a derecho, así como de tolerar que particulares cometan actos que atenten contra la propiedad y posesión de los agraviados, escudándose en la aplicación del régimen de usos y costumbres.

**TERCERA.** Se designe a "V1", un cargo diverso al de policía municipal que se le ha conferido, tomando en consideración su edad, sexo y situación laboral; o en su caso, se le permita que el cargo designado pueda ser desempeñado en su nombre por otra persona, mediante la remuneración que al efecto realice dicha agraviada.

**CUARTA.** De no elegirse alguna de las opciones a que se refiere el punto que antecede, se busque otra alternativa de común acuerdo con

la agraviada, a fin de que ésta cumpla con sus obligaciones, como integrante de esa comunidad.

**QUINTA.** Soliciten al Instituto Estatal de Desarrollo Municipal, así como a la Secretaría de Asuntos Indígenas, que por conducto de sus instancias correspondientes, les capaciten respecto de las facultades que tienen conferidas, así como respecto de la coexistencia de los usos y costumbres comunitarios con el derecho positivo vigente en el estado, a fin de no volver a incurrir en violaciones a garantías fundamentales, que puedan generarles responsabilidad administrativa o incluso penal.

**SEXTA.** Que en un plazo no mayor de sesenta días naturales, se imparta a los integrantes del ayuntamiento de esa población un curso en materia de derechos humanos, con la finalidad de evitar que en lo futuro se cometan violaciones a las garantías fundamentales de los habitantes de esa población. Haciéndoles de su conocimiento que para ese efecto este organismo pone a su disposición personal especializado en ese tema "

- **D.** El 28 de octubre de 2009, personal del enunciado organismo local se constituyó en la Presidencia Municipal de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca, donde se entrevistaron con su titular, quien les comunicó que no se aceptaba el pronunciamiento de mérito.
- **E.** El recurso se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente CNDH/3/2009/328/RI, al que se agregó el informe y las constancias que obsequió la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca y el ayuntamiento de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, los cuales se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

### **II. EVIDENCIAS**

- **A.** Oficio VG/375/2009, del 24 de noviembre de 2009, signado por la visitadora general del enunciado organismo local, recibido en esta Comisión Nacional el 26 de los citados mes y anualidad, a través del cual remitió escrito de "V1" y "V2", mediante el cual interpusieron recurso de impugnación el 12 de los citados mes y año, así como copia certificada del expediente de queja CDDH/1168/(27)/OAX/2008, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:
- 1. Acta circunstanciada del 24 de septiembre de 2008, en la que personal de la CDDHEO asentó la comparecencia de "V1" y "V2", en la cual presentaron queja en contra del ayuntamiento de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca.
- 2. Oficio 9766, del 24 de septiembre de 2008, por el que la visitadora general de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca solicitó medidas cautelares a los integrantes del ayuntamiento de Santa María

Yalina, distrito de Villa Alta, con la finalidad de que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la persona, familia, bienes derechos, propiedad y posesiones de "V1".

- **3.** Escrito del 27 de octubre de 2008, dirigido al presidente municipal de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca, por parte de "V1".
- **4.** Oficio 87/2008, del 27 de octubre de 2008, firmado por el presidente y el síndico municipal de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, a través del cual aceptaron las medidas cautelares; asimismo, anexaron la siguiente documentación:
- a) Tres fotografías del inmueble propiedad de "V1".
- **b)** Acta de asamblea de ciudadanos la cual tuvo lugar el 21 de septiembre de 2008, en el municipio de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta.
- **c)** Oficio 84/2008, del 9 de octubre de 2009, suscrito por el presidente municipal de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca.
- **5.** Acta circunstanciada del 10 de noviembre de 2008, suscrita por personal de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, en la que consta la comparecencia de "V1", así como del presidente, el síndico, el alcalde único, el secretario, y los regidores de Educación, Hacienda y Obras del ayuntamiento de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca.
- **6.** Escrito del 5 de noviembre de 2008, signado por "V1" y "V2", al que anexaron la siguiente documentación:
- a) Dieciocho fotografías del vehículo de motor e inmueble propiedad de "V1".
- **b)** Constancia del 7 de agosto de 2008, firmada por el presidente municipal de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca, en la que se asentó que "V2" se comprometió a regresar a la comunidad a efecto de estar presente en la asamblea de ciudadanos que tendría verificativo el 21 de septiembre de ese año.
- **7.** Oficio 92/2008, del 16 de noviembre de 2008, suscrito por el presidente y el síndico del ayuntamiento de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca, al que anexaron la siguiente documentación:
- a) Quince nombramientos de ciudadanas que han desempeñado cargos públicos en los Comités de Educación, Salud y Policía en dicho municipio.
- b) Acta constitutiva del Comité Local de Salud de 2007.
- 8. Acta circunstanciada elaborada por personal de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca del 18 de noviembre de 2008, en la

que consta la inspección ocular que realizaron servidores públicos adscritos a ese organismo local al inmueble propiedad de "V1", la entrevista efectuada al presidente, al síndico, al alcalde único, al secretario, y a los regidores de Educación, Hacienda y Obras del ayuntamiento de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca, así como la asistencia a la asamblea de ciudadanos que se convocó en esa fecha.

- **9.** Escrito del 28 de noviembre de 2008, signado por "V1" y "V2", a través del cual reiteran la queja presentada en contra de las autoridades del municipio de Santa María Yalina, distrito Judicial de Villa Alta, Oaxaca.
- **10.** Propuesta de conciliación del 18 de diciembre de 2008, dirigida al Cabildo del ayuntamiento de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca.
- **11.** Oficio 7/2009, del 27 de enero de 2009, mediante el cual el presidente municipal de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca, informó al organismo local que no aceptaba la conciliación en comento, anexando para tal efecto copia del acta de asamblea de ciudadanos del 25 de los citados mes y año.
- **12.** Acta circunstanciada del 5 de junio de 2009, en la que consta la entrevista que personal de la mencionada Comisión Estatal sostuvo con el regidor de Hacienda del ayuntamiento de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca, así como de la inspección ocular que realizó al inmueble propiedad de "V1".
- **13.** Recomendación 19/2009, que la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca dirigió el 13 de agosto de 2009 al ayuntamiento de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca.
- **14.** Acta circunstanciada del 28 de octubre de 2009, en la que consta que el presidente municipal de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca, comunicó a personal de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de dicha entidad federativa que no aceptaba la recomendación de referencia.
- **B.** Oficios V3/61737 y V3/6277, del 14 de diciembre de 2009 y 12 de febrero de 2010, respectivamente, a través de los cuales este organismo nacional solicitó al presidente municipal de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca, información sobre las razones por las que no se aceptó la recomendación de referencia, así como los acuses de recibo del Servicio Postal Mexicano 000350 y 10363, del 25 de enero y 20 de marzo del año en curso.
- **C.** Actas circunstanciadas del 22 de marzo, 28 de abril y 13 de mayo de 2010, en las que se asentó que personal adscrito a esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el presidente municipal de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca, quien manifestó que en el mes de enero asumió dicho cargo público, por lo que convocaría a una asamblea de ciudadanos para dar respuesta al informe requerido por este organismo nacional.

**D.** Oficio sin número, del 16 de mayo de 2010, mediante el cual el presidente municipal de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca, informó a esta institución nacional que esa localidad se rige por usos y costumbres, los cuales sustentan tres ejes básicos, a saber: cargos municipales y comunitarios a través de nombramientos escalafonarios; tequios, y cooperaciones económicas, siendo obligatorio su cumplimiento.

Agregó que la máxima autoridad es la asamblea de ciudadanos, quien toma las decisiones, siendo estas inobjetables, por lo que las autoridades municipales sólo son ejecutoras de las mismas.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de septiembre de 2008 se recibió en la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, la comparecencia de "V1" y "V2", en la que expusieron que el ayuntamiento de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, le designó a "V1" el cargo de policía municipal durante el año de 2008, pero al no poder cumplir con el mismo le notificaron que se le quitaría la propiedad que tenía en dicha localidad.

Por tal motivo, el enunciado organismo local inició el expediente CDDH/1168/(27)/OAX/2008 y, una vez agotada la investigación correspondiente, el 18 de diciembre de 2008, dirigió una propuesta de conciliación al Cabildo del ayuntamiento de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca; sin embargo, mediante oficio 7/2009, del 27 de enero de 2009, el titular del aludido ayuntamiento, informó al organismo local que no aceptaba tal conciliación.

Consecuentemente, el 13 de agosto de 2009 dirigió la recomendación 19/2009 a los integrantes del ayuntamiento de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca.

El 28 de octubre de 2009, el titular del mencionado municipio informó a personal de la comisión estatal que no aceptaba dicho pronunciamiento.

Inconformes con la no aceptación por parte de la aludida autoridad municipal, el 12 de noviembre de 2009 "V1" y "V2" presentaron el recurso de impugnación de mérito.

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2009/328/RI, la Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación promovido por "V1" y "V2" es procedente y fundado con respecto a la no aceptación de la recomendación 19/2009 por parte del ayuntamiento de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca, ya que quedó acreditada la

violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y propiedad de "V1" y "V2"; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias existentes en el expediente CDDH/1168/(27)/OAX/2008 se desprende que la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca acreditó, que en el mes de diciembre de 2007, autoridades del municipio de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca, notificaron a "V1" que por resolución de la asamblea de ciudadanos fue designada policía municipal, cargo que desempeñaría en el año de 2008; sin embargo, al negarse a ello, el 18 de noviembre de 2008, la asamblea en comento determinó que la agraviada debía cumplir con la función asignada, ya que tampoco participaba con el "tequio" (forma organizada de trabajo en beneficio colectivo, consistente en que los integrantes de una comunidad deben aportar materiales o su fuerza de trabajo para realizar o construir una obra comunitaria), pues de lo contrario sería clausurado un predio de su propiedad de manera inmediata.

Así las cosas, en esa misma fecha el síndico del ayuntamiento de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca, colocó tres hojas con la leyenda "clausurado" y puso unos candados unidos por una cadena en la puerta principal del inmueble propiedad de "V1".

En primer término, es oportuno señalar que si bien es cierto "V1" al ser propietaria de un predio en el ayuntamiento de Santa María Yalina tiene derechos y obligaciones para con la comunidad, por lo que debe ocupar cargos necesarios para el desarrollo y progreso de la población, también lo es que se deben tomar en consideración aspectos tales como su edad (más de 50 años) y su lugar de residencia, a fin de encomendarle un cargo acorde a tales circunstancias.

Por otra parte, cabe mencionar que el presidente y el síndico del municipio de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca al rendir su informe comunicaron a la Comisión Estatal que se rigen por usos y costumbres, por lo que la asamblea de ciudadanos es la máxima autoridad en una población comunal, en consecuencia, emite las determinaciones que rigen en dicho lugar.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional observó que el presidente, el síndico, el alcalde único y los regidores de Hacienda y Obras del ayuntamiento de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca, participaron en la asamblea de ciudadanos del 18 de noviembre de 2008; no obstante su carácter de autoridad no llevaron a cabo acciones para evitar que se llegara a la clausura de la propiedad de "V1".

En ese sentido, si bien es cierto que la autoridad municipal señaló que esa medida la tomó la asamblea, también lo es que tal circunstancia pone en evidencia que además de no cumplir con sus funciones fueron participes en actos que transgredieron los derechos humanos de "V1" y "V2".

Ahora bien, para este organismo nacional resulta preocupante que servidores públicos que se encontraban en funciones en el municipio de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca, hubieran participado en la clausura del inmueble de "V1", cuando era su deber señalarle a la asamblea de ciudadanos que no estaba facultada para privar del derecho de propiedad a la agraviada, pues el ejercicio del poder público está sometido a lo expresamente establecido en la ley y no a la voluntad de las personas; de igual forma, no tomaron en consideración que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas para la solución de conflictos al interior de la comunidad, se les reconoce validez siempre que no contravengan las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni vulneren derechos humanos, como en el caso ocurrió, pues las autoridades municipales asumieron una actitud de subordinación a la determinación de mérito y, consecuentemente, a la ejecución de la medida arbitraria.

A mayor abundamiento, con tal sanción se privó del derecho de uso y acceso a la propiedad de mérito, siendo éste un acto arbitrario que menoscaba directamente el patrimonio de la quejosa; en ese orden de ideas, dicha acción debió prever la situación concreta y aducir los motivos que justificaran su aplicación, basándose en las circunstancias y las modalidades objetivas del caso, las cuales tenían que estar previstas en una norma que le fuera aplicable.

Tal situación se traduce en un ejercicio indebido de la función pública, ya que no se garantizó ni protegió el derecho de propiedad de la agraviada, lo cual trae aparejado un perjuicio en contra de la titular de la enunciada prerrogativa.

De igual forma, también se afectan los derechos humanos que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, así como a la protección de la ley contra quien no los reconozca y respete, previstos en los numerales 12 y 17.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de

la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de nuestra carta magna.

Por lo expuesto, es indudable que el hecho materia de la queja, consistente en impedir el acceso y eventualmente privar de su propiedad a "V1", no estaba debidamente fundado y motivado al no ajustarse a una norma escrita; aunado a que la autoridad municipal carece de competencia para ejecutar dicho acto; consecuentemente, se vulneró el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, cabe señalar que si bien es cierto que el municipio de Santa María Yalina sustenta su organización política y social sobre la base del sistema de usos y costumbres, también lo es que el numeral señalado en el párrafo que antecede, así como los artículos 2, apartado A, fracción II, en relación con el 115,

constitucional y 29, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, reconoce el derecho a la libre determinación, pero en el marco del orden jurídico vigente y supeditado al respeto de los derechos humanos, por lo que las autoridades municipales no vigilaron que se respetara la legalidad al tolerar y participar activamente en tal suceso.

En este aspecto, resulta inaceptable que la autoridad municipal haya manifestado que la clausura fue el resultado de una determinación de la asamblea de ciudadanos, cuando personal de la comisión estatal acreditó la presencia de servidores públicos de ese municipio en tales hechos.

Así, el enunciado ayuntamiento no tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 8.2 del Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, el cual señala que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias mientras éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y siempre que sea necesario deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, el hecho de que la autoridad de Santa María Yalina, no realizara acciones para evitar la clausura del bien inmueble propiedad de "V1", no obstante que el 18 de diciembre de 2008, el organismo local realizó una propuesta de conciliación al cabildo municipal en la que planteó entre otras cosas restituir a "V1" en sus derechos a fin de que pudiera acceder de manera libre y sin restricción alguna al predio en cuestión; se le designara un cargo diverso al de policía municipal tomando en consideración su edad y sexo; y se implementaran mecanismos aptos a efecto de solucionar la problemática planteada a través del diálogo y la concertación, en la que se respetaran los derechos humanos de las personas involucradas, misma que no se aceptó al señalar el presidente municipal que el 25 de enero de 2009 se llevó a cabo una asamblea de ciudadanos en la que se indicó que en el pasado ha habido mujeres que han ocupado el cargo de policía y en la actualidad no son excluidas en ese aspecto, ya que son activas en cuanto a las obligaciones que tienen como ciudadanas de la comunidad y dueñas de un patrimonio; por lo tanto, nuevamente se determinó que "V1" debía asumir el cargo de policía y hasta no tener una respuesta satisfactoria no levantarían la clausura.

En virtud de lo anterior, este organismo nacional advierte que con la actitud que asumió en el caso la autoridad municipal quedaron desprotegidos los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, pues se toleraron actos ilegales y arbitrarios, por lo cual incumplió con sus obligaciones de proteger y evitar que terceras personas, impidieran el uso y disfrute de su propiedad.

Asimismo, tampoco se observó que la autoridad municipal hubiera realizado acciones para generar una convivencia pacífica entre los agraviados y los habitantes de la comunidad, tratando de privilegiar a través del diálogo la

conciliación entre las partes y evitar que se continuaran vulnerando los derechos de éstos, sino que con su actitud permitió y participó en la clausura del multicitado predio.

Por ello, esta Comisión Nacional no comparte la postura asumida por la autoridad municipal en el sentido de no aceptar la recomendación emitida por el organismo local y que no haya realizado acciones tendentes a garantizar la protección de los derechos fundamentales de los agraviados, bajo el argumento de que fueron acuerdos comunitarios, toda vez que los sistemas normativos de los pueblos indígenas tienen validez siempre que no contravengan derechos humanos, por lo que el derecho consuetudinario y la libre determinación de los pueblos debe estar acorde con los derechos fundamentales ya que estos no forman parte ni quedan sujetos a subordinación de las decisiones comunitarias.

Por otra parte, la actuación del síndico del ayuntamiento de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta Oaxaca al clausurar el enunciado inmueble sin contar con mandamiento alguno expedido por autoridad competente, es violatoria de los derechos de legalidad y de seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal acto constituye una afectación ilegal por parte del gobierno municipal de tal propiedad en agravio de "V1" y "V2", a quienes se privó arbitrariamente de los derechos de uso y disfrute de ésta.

Lo anterior, toda vez que el derecho a la legalidad exige que todo acto emanado de los órganos del Estado debe estar debidamente fundado y motivado, lo cual, evidentemente, no sucedió en el presente caso, pues, como ya se explicó, el síndico no contaba con la correspondiente orden, por lo que su actuar constituyó un acto carente de fundamentación y motivación que afectó la propiedad de "V1".

En tales circunstancias, esta Comisión Nacional considera que la conducta atribuida al aludido servidor público puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 91, fracción V, de la Ley Municipal, así como 56, fracciones I y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ambas del estado de Oaxaca, los cuales establecen, en lo conducente, que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea del estado o de los municipios, será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus respectivas funciones, y por haber incumplido con las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Asimismo, se transgreden los numerales XXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 21, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los cuales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia.

Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que se vulneró en perjuicio de los agraviados el derecho al libre tránsito previsto en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de la evidencia recabada se acreditó que el 5 de agosto de 2008 la autoridad municipal obstruyó la circulación del vehículo en que se transportaban los quejosos con dos unidades automotores de dicho ayuntamiento, con la finalidad de que éstos comparecieran forzosamente a las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal, siendo un acto de molestia que no estaba debidamente fundado y motivado.

Tal acción conculcó lo establecido en los artículos 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; VIII de la Declaración Americana de los Derechos Civiles y Políticos, así como 22.1 y 22.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a circular libremente sin que sea objeto de restricciones arbitrarias en agravio de "V1" y "V2".

Consecuentemente, la recomendación 19/2009, al encontrarse debidamente fundada y motivada, debió ser aceptada por las autoridades del ayuntamiento de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca, pues lo contrario, en opinión de esta Comisión Nacional, se interpreta como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país, específicamente la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, además de que los servidores públicos deben acatar y hacer cumplir la ley para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento. Las recomendaciones emitidas por los organismos públicos requieren de la buena voluntad, disposición pública y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento.

De igual forma, esta Comisión Nacional estima pertinente que debe realizarse una investigación por los actos u omisiones en que pudieron haber incurrido los servidores públicos del municipio de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca, tanto por la negativa de atender los puntos de la recomendación de la Comisión Estatal como por la omisión en la protección de los derechos humanos de "V1" y "V2".

Por lo expuesto, y en términos de lo previsto por los artículos 66, inciso a), de la Ley que rige a este organismo nacional, así como 168 de su Reglamento Interno, se confirma tal pronunciamiento al estar dictado conforme a derecho.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES

A usted señor presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca:

**ÚNICA.** Gire las instrucciones pertinentes a quien corresponda para que se inicie, conforme a derecho, una investigación para establecer la responsabilidad en que pudieron haber incurrido servidores públicos del ayuntamiento de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca, respecto de la no aceptación de la recomendación 19/2009, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

# A ustedes señores miembros del ayuntamiento de Santa María Yalina, distrito de Villa Alta, Oaxaca:

**ÚNICA.** Instruyan a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus términos a la recomendación 19/2009, emitida el 13 de agosto de 2009 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, les solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

# EL PRESIDENTE DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA